



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

#### EL PLENO

#### CONSIDERANDO

- Que,** en los últimos 40 años los trabajadores de la seguridad y salud en el trabajo dedican su vida a cuidar y prevenir accidentes y enfermedades laborales a todos trabajadores del país, ya que su dedicación es plena y absoluta hacia ellos, por lo que es importante realizar un agradecimiento por la labor diaria que realizan;
- Que,** desde el año 2003, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) observa el Día Mundial haciendo hincapié en la prevención de los accidentes y las enfermedades en el lugar de trabajo, apoyándose en las características tradicionales que fortalecen su acción: el tripartismo y el diálogo social;
- Que,** la OIT celebra el Día Mundial de la Seguridad y la Salud en el Trabajo el 28 de abril con el fin de promover la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en todo el mundo, cuyo objetivo es centrar la atención a nivel internacional sobre las nuevas tendencias en el ámbito de la seguridad y la salud en el trabajo y sobre la magnitud de las lesiones, enfermedades y muertes relacionadas con el trabajo;
- Que,** el 28 de abril se considera un día para aumentar la conciencia internacional sobre la seguridad y la salud tanto en los sindicatos, como en las organizaciones de empleadores y los representantes del gobierno;
- Que,** el Decreto Ejecutivo No. 2393 de 17 de noviembre de 1986, reconoce a los trabajadores de la seguridad y salud en el trabajo, sin embargo, el área científica de los profesionales, permanece sin ser reconocida;
- Que,** el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador establece que “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”;
- Que,** el artículo 326 numeral 5 de la Constitución de la República, determina que: “Toda persona tendrá derecho a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad,



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

seguridad, higiene y bienestar”; y, el numeral 6 dice que: “Toda persona rehabilitada después de un accidente de trabajo o enfermedad, tendrá derecho a ser reintegrada al trabajo y a mantener la relación laboral, de acuerdo con la ley”;

**Que,** el Estado ecuatoriano ha ratificado los Convenios C045- Convenio sobre el trabajo subterráneo (mujeres), año 1935, C115- Convenio sobre la protección contra las radiaciones, año 1960, C119- Convenio sobre la protección de la maquinaria, año 1963, C120- Convenio sobre la higiene (comercio y oficinas), año 1964, C127- Convenio sobre el peso máximo, año 1967, C136- Convenio sobre el benceno, año 1971, C139- Convenio sobre el cáncer profesional, año 1974, C148- Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), año 1977, C162- Convenio sobre el asbesto, año 1986 de la Organización Internacional del Trabajo, comprometiéndose a adoptar medidas preventivas relativas a Seguridad y Salud en el Trabajo, en cumplimiento del principio de protección de los trabajadores respecto de las enfermedades y de los accidentes del trabajo;

**Que,** el Estado ecuatoriano miembro de la Comunidad Andina, ha ratificado la Decisión 584 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores; por la cual, se sustituye la Decisión 547 y se expide el Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 461, de fecha 15 de noviembre de 2004;

**Que,** el artículo 4 del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo dispone que: “En el marco de sus Sistemas Nacionales de Seguridad y Salud en el Trabajo, los Países Miembros deberán propiciar el mejoramiento de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo, a fin de prevenir daños en la integridad física y mental de los trabajadores que sean consecuencia, guarden relación o sobrevengan durante el trabajo. Para el cumplimiento de tal obligación, cada País Miembro elaborará, pondrá en práctica y revisará periódicamente su política nacional de mejoramiento de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo. Dicha política tendrá los siguientes objetivos específicos:”;

**Que,** el artículo 4 del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo dispone en su literal k) “Supervisar y certificar la formación que, en materia de prevención y formación de la seguridad y salud en el trabajo, recibirán los profesionales y técnicos de carreras afines. Los gobiernos



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

definirán y vigilarán una política en materia de formación del recurso humano adecuada para asumir las acciones de promoción de la salud y la prevención de los riesgos en el trabajo, de acuerdo con sus reales necesidades, sin disminución de la calidad de la formación ni de la prestación de los servicios. Los gobiernos impulsarán la certificación de calidad de los profesionales en la materia, la cual tendrá validez en todos los Países Miembros;

**Que,** el artículo 5 del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo dispone que: “Los Países Miembros establecerán servicios de salud en el trabajo, que podrán ser organizados por las empresas o grupos de empresas interesadas, por el sector público, por las entidades de seguridad social o cualquier otro organismo competente o por la combinación de los enunciados”;

**Que,** el artículo 7 del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo dispone que: “Con el fin de armonizar los principios contenidos en sus legislaciones nacionales, los Países Miembros de la Comunidad Andina adoptarán las medidas legislativas y reglamentarias necesarias, teniendo como base los principios de eficacia, coordinación y participación de los actores involucrados, para que sus respectivas legislaciones sobre Seguridad y Salud en el Trabajo contengan disposiciones que regulen;

**Que,** el artículo 9 del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo dispone que: “Los Países Miembros desarrollarán las tecnologías de información y los sistemas de gestión en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo con miras a reducir los riesgos laborales”;

**Que,** el artículo 11 del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo dispone que “En todo lugar de trabajo se deberán tomar medidas tendientes a disminuir los riesgos laborales. Estas medidas deberán basarse, para el logro de este objetivo, en directrices sobre sistemas de gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo y su entorno como responsabilidad social y empresarial.”;

**Que,** el Estado ecuatoriano ha ratificado la Resolución de la Secretaria General de la Comunidad Andina No. 957, por la cual se expide el Reglamento del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Registro Oficial Suplemento No.28 de fecha 12 de marzo de 2008, donde se señala que los países que integran la Comunidad Andina determinan que



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

las normas fundamentales en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, que tienen como objeto promover y regular acciones a desarrollarse para disminuir o eliminar los daños a la salud del trabajador mediante aplicación de medidas de control, y el desarrollo de las actividades necesarias para la prevención de riesgos derivados del trabajo;

- Que,** el artículo 3 del Reglamento del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo dispone que “Con base al artículo 5 de la Decisión 584, los Países Miembros se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para el centro de trabajo de los Servicios de Salud en el Trabajo, los cuales podrán ser organizados por las empresas o grupos de empresas interesadas, por el sector público, por las entidades de seguridad social o cualquier otro tipo de organismo competente o por la combinación de los enunciados. La adopción de esas medidas, por parte de los Países Miembros y/o de las empresas”;
- Que,** el artículo 6 del Reglamento del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo dispone que: “El personal que preste servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo, deberá gozar de independencia profesional, respecto del empleador, así como de los trabajadores y de sus representantes”;
- Que,** el artículo 7 del Reglamento del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo dispone que “La autoridad competente en cada País Miembro determinará periódicamente las certificaciones y calificaciones exigibles al personal que haya de prestar Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo, según la naturaleza de las funciones a desempeñar y de conformidad con la legislación y la práctica nacionales”;
- Que,** el artículo 6 de la Ley Orgánica de Salud establece su numeral 16 “Regular y vigilar, en coordinación con otros organismos competentes, las normas de seguridad y condiciones ambientales en las que desarrollan sus actividades los trabajadores, para la prevención y control de las enfermedades ocupacionales y reducir al mínimo los riesgos y accidentes del trabajo”;
- Que,** el artículo 52 de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar, establece que a continuación del primer inciso del artículo 539 se agregue el siguiente párrafo: “El Ministerio rector del trabajo ejercerá la rectoría en materia de seguridad en el trabajo y en la



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

prevención de riesgos laborales y será competente para emitir normas y regulaciones a nivel nacional en la materia”;

- Que,** el Código de Trabajo señala la normativa para verificar el cumplimiento técnico y legal en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo en el Capítulo V del Título IV, según lo señalado en los artículos 412, 434, 435, 436; y lo establecido en el artículo 42 en los numerales 2 y 3;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No 2393 del 17 de noviembre 1986, se expidió el “Reglamento de Seguridad y Salud de los Trabajadores y Mejoramiento del Medio Ambiente de Trabajo”, que en su artículo 15, numeral 1 señala que “En las empresas permanentes que cuenten con cien o más trabajadores estables, se deberá contar con una Unidad de Seguridad e Higiene, dirigida por un técnico en la materia que reportará a la más alta autoridad de la empresa o entidad. En las empresas o Centros de Trabajo calificados de alto riesgo por el Comité Interinstitucional, que tengan un número inferior a cien trabajadores, pero mayor de cincuenta, se deberá contar con un técnico en seguridad e higiene del trabajo. De acuerdo al grado de peligrosidad de la empresa, el Comité podrá exigir la conformación de un Departamento de Seguridad e Higiene;
- Que,** mediante Reglamento para el Funcionamiento de los Servicios Médicos de Empresas de 17 de octubre de 1978, que en su artículo 1 señala que “El Servicio Médico de Empresa, que se basará en la aplicación práctica y efectiva de la Medicina Laboral, tendrá como objetivo fundamental el mantenimiento de la salud integral del trabajador, que deberá traducirse en un elevado estado de bienestar físico, mental y social del mismo”;
- Que,** mediante Reglamento para el Funcionamiento de los Servicios Médicos de Empresas de 17 de octubre de 1978 en la disposición general en su cláusula PRIMERA dice: “Los médicos de empresa deberán especializarse en las ramas de la Medicina del Trabajo con el auspicio de la empresa, tan pronto como las universidades creen la especialidad o a través de cursos oficiales dictados por el Ministerio de Salud o por el IESS”;
- Que,** es imprescindible efectuar el reconocimiento a las y los profesionales de la seguridad y salud en el trabajo por el compromiso en el cuidado con quienes con su labor son el eje principal de la fuerza productiva y gestores del desarrollo del país, promoviendo y defendiendo sus derechos a una vida laboral segura y saludable;



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

**Que,** el artículo 127 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las asambleístas y los asambleístas ejercerán una función pública a servicio del país, actuarán con sentido nacional, serán responsables políticamente ante la sociedad de sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, y estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes; y,

**Que,** el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señala: “El pleno es el máximo órgano de decisión de la Asamblea Nacional. Estará integrado por la totalidad de las y los asambleístas”.

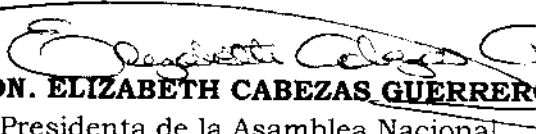
En uso de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales:

#### **RESUELVE**

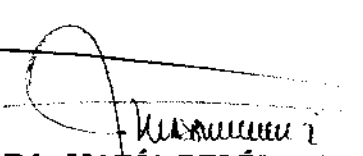
**Artículo 1.-** Declarar al 28 de abril de cada año como Día Nacional del Profesional Ecuatoriano de Seguridad y Salud en el Trabajo.

**Artículo 2.-** Exhortar a la Función Ejecutiva y al Ministerio de Educación la incorporación en la malla curriculares en todos los Niveles del Sistema Educativo Nacional la asignatura de Seguridad y Salud en el Trabajo como eje transversal.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los veinticinco días del mes de abril de 2019.

  
**ECON. ELIZABETH CABEZAS GUERRERO**

Presidenta de la Asamblea Nacional

  
**DRA. MARÍA BELÉN ROCHA DÍAZ**

Secretaria General